REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 485 *Referencia:* 485

Año: 1957 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 13-11-1957

Titulo: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL APARTE C) DEL ARTICULO 113 DE LA LEY 47 ORGANICA DE EDUCACION.

Dictada por: MINISTRO DE EDUCACION

Gaceta Oficial: 14177 *Publicada el:* 18-07-1960

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Ministerio de Educación

Páginas: 2 *Tamaño en Mb:* 0.688

Rollo: 42 *Posición:* 981

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 484
(DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1957)
por el cual se nombran Maestros interinos

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Santiago Antonio Caballero, Maestro de Grado de Primera Categoría, interino, en la Escuela Junquillos de la Provincia Escolar de Veraguas, en reemplazo de Cristina C. de Corro, quien tiene licencia por gravidez.

Artículo segundo: Nómbrase a Ildefonsa Rivas A., Maestra de Educación para el Hogar de Segunda Categoría, interina, en la Escuela Santos Jorge de la Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Benigna L. de Moreno, quien tiene licencia por gravidez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

REGLAMENTASE EL APARTE c) DEL ARTICULO 113 DE LA LEY 47 ORGANICA DE EDUCACION

DECRETO NUMERO 485
(DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1957)
por el cual se reglamenta el aparte c) del Artículo 113 de la Ley 47 Orgánica de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 28 de la Ley 12 de 7 de febrero de 1956 modifica el Artículo 113 de la Ley 47 Orgánica de Educación;

Que el aparte c) del susodicho Artículo 113 de la Ley 47 Orgánica de Educación, establece el reconocimiento del estado docente a maestros y profesores que se retiren del servicio activo para hacer estudios de perfeccionamiento para la enseñanza, o que vayan al exterior con este fin enviados por el Ministerio de Educación por cuenta propia o en cualquier otra forma, con permiso de dicho Ministerio, siempre y cuando que informen periódicamente acerca de la marcha de sus estudios y lleven a cabo éstos satisfactoriamente;

Que para su mayor efectividad se hace necesaria la reglamentación de la concesión de licencias para realizar estudios de perfeccionamiento profesional;

DECRETA:

Artículo primero: Para la aplicación del aparte c) del Artículo 113 de la Ley 47 Orgánica de Educación, modificado por el Artículo 28 de la Ley 12 de 1956, son maestros y profesores los que ejercen dichas funciones.

Artículo segundo: Sólo se concederá licencia por estudios, sin sueldo, a los maestros y profesores que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que su nombramiento sea permanente.

b) Que sus servicios sean satisfactorios.

c) Que hayan servido dos años, por lo menos, las funciones que ejercen al momento de solicitar la licencia.

d) Que los estudios estén relacionados con el magisterio o el profesorado secundario, cuando se trata de maestros; y con la especialidad que sirven o el título de profesor que poseen cuando se trata de profesores.

e) Que el plan de estudios incluya, por lo menos, tres materias.

Artículo tercero: La solicitud de licencia será dirigida al Ministro de Educación con treinta días de anticipación a la fecha en que ha de ser efectiva. El educador que solicita licencia permanecerá en su puesto hasta cuando haya sido debidamente aprobada.

Artículo cuarto: La solicitud de licencias se hará por escrito, llevará un timbre de Soldado de la Independencia, y debe contener:

a) Las razones que motivan la solicitud.

b) La fecha en que la licencia ha de ser efectiva.

c) La duración de la licencia solicitada.

d) El programa que el solicitante ha de seguir.

e) La carta en la cual la Universidad donde ha de hacer los estudios lo acepta como estudiante.

Parágrafo: Si el solicitante tiene un sueldo mayor de B/.100.00 deberá hacer esta petición en papel sellado o adherirle timbres fiscales por valor de B/.1.00.

Artículo quinto: Cuando al momento de solicitar la licencia el interesado no puede presentar los documentos comprobatorios de los requisitos d) y e) del Artículo Segundo del presente Decreto, se le concederá una licencia provisional de tres (3) meses; si durante este lapso no los presenta, se le cancelará la licencia.

Artículo sexto: Tan pronto el interesado ingrese a la institución donde ha de seguir estudios, debe enviar al señor Ministro de Educación certificación oficial en la que consten los cursos en que se ha matriculado.

Artículo séptimo: En ningún caso se concederá licencia para realizar estudios por un término menor de un semestre ni mayor de dos (2) años. Tampoco se concederá licencia por un semestre en fecha posterior a la terminación del primer mes de cada semestre.

Parágrafo: Para tener derecho a nueva licencia el maestro o profesor debe incorporarse al servicio y trabajar por un período no menor de un año lectivo.

Artículo octavo: Todo aquel a quien se le haya concedido licencia para proseguir estudios, debe presentar periódicamente, de acuerdo con el

período de trabajo de la institución en donde realiza estudios, una trascripción oficial de las calificaciones obtenidas.

Parágrafo: Para que el interesado pueda continuar en goce de la licencia por estudios, las calificaciones obtenidas deben ser satisfactorias y debe ajustarse al programa que sirvió de base para concederle la licencia, el cual sólo podrá variarse con autorización previa del Ministerio de Educación, siempre que el programa que se solicite continuar cumpla con los requisitos d) y e) del Artículo Segundo de este Decreto.

Artículo noveno: Los empleados administrativos del Ramo de Educación gozarán de licencia, en las mismas condiciones estipuladas en este Decreto, cuando el Ministro de Educación considere que los estudios por realizar implican mejoramiento del personal en servicio.

Artículo décimo: Sólo se concederá licencia por estudios con sueldo, en las mismas condiciones estipuladas en este Decreto, cuando el Consejo de Gabinete así lo autorice.

Parágrafo: Exceptúanse las licencias que se concedan a funcionarios en virtud de convenios con Organismos Internacionales que se ajustarán a las condiciones específicas de tales convenios.

Artículo Décimoprimero: Los interesados a quienes se les conceda licencia para estudios con derecho a sueldo, formalizarán un Contrato con el Organo Ejecutivo. Además ofrecerán los nombres de dos personas de solvencia moral y económica conocida, las cuales garantizarán el cumplimiento del Contrato, serán parte en el mismo y se harán responsables de acuerdo con los términos del Contrato.

Artículo décimosegundo: Los interesados a quienes se les conceda licencia por estudios con derecho a sueldo, se comprometerán a trabajar para el Gobierno de Panamá por lo menos por un período equivalente al doble del que hagan estudios en goce de licencia con sueldo, siempre que sus servicios sean requeridos durante los seis meses siguientes a la terminación de los estudios. Los funcionarios a quienes se les conceda licencia por estudios con sueldo, cuyos servicios no sean requeridos dentro de un término de seis meses a partir de la fecha de la terminación de los estudios, quedarán relevados de esta obligación.

Artículo décimotercero: El empleado del Ramo de Educación separado en goce de licencia por estudios debe volver a su puesto al vencerse ésta, so pena de perder el puesto si no lo hiciere dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación de los estudios.

Artículo décimocuarto: La solicitud de reingreso se hará por escrito, llevará un timbre de Soldado de la Independencia y será dirigida al Ministro de Educación con treinta días de anticipación a la fecha en que ha de ser efectiva.

Parágrafo: Si el solicitante tiene un sueldo mayor de B/.100.00 deberá hacer la petición en papel sellado o adherirle timbre fiscales por valor de B/.1.00.

Artículo décimoquinto: No se tramitará ninguna solicitud de reingreso si los interesados no han cumplido, en su totalidad, con el Artículo Octavo.

Parágrafo: Exceptúanse aquellos casos en que el interesado compruebe, con Certificación Oficial, que por razones administrativas de la institución donde realizó estudios, no puede presentar los informes finales; y en este caso, tienen un plazo de dos (2) meses para presentarlos; pero no se les reconocerá el estado docente por el tiempo que estuvieron realizando estudios, en virtud del presente Decreto, si no han presentado los informes finales.

Artículo décimosexto: Los que se encuentren en goce de licencia para realizar estudios, en virtud del presente Decreto, no podrán ejercer ningún otro cargo remunerado del Estado.

Artículo decimosóptimo: El Ministro de Educación, previa investigación de los hechos, declarará vacante la plaza de cualquier educador a quien se le haya concedido licencia para estudiar, si no ha cumplido con los términos de la misma o con las disposiciones de este decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 519
(DE 13 DE JUNIO DE 1959)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Abraham Padilla, Albañil Subalterno de 1ª Categoría, al servicio de la Superintendencia "A" (Panamá) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo de Miguel Angel Echevers, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de junio del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 521
(DE 13 DE JUNIO DE 1959)
por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en el señor César A. Ríos,